



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-91/2024

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

COLABORÓ: LUIS ALBERTO
GALLEGOS SÁNCHEZ

Guadalajara, Jalisco, nueve de enero de dos mil veinticinco.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo **INE/CG2385/2024** del Consejo General del INE por el que da cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-27/2024.

***Frases clave:** Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción, dos faltas distintas; mecanismos establecidos para la presentación de informes de precampaña; presentación física de informes de precampaña, Sistema Integral de Fiscalización.*

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En adelante, Consejo General del INE o autoridad responsable.

² Las fechas corresponden al año 2025, salvo anotación en contrario.

I. Dictamen consolidado y resolución INE/CG381/2024. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG380/2024 y la resolución INE/CG381/2024, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Sinaloa.

II. Primer recurso de apelación. El uno de abril pasado, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución mencionados, al que se le asignó la clave de expediente **SG-RAP-27/2024**, el cual se resolvió³ en el sentido de revocar parcialmente los actos impugnados para los efectos de que, respecto de la omisión de la autoridad responsable de sancionar al partido Morena con motivo de las infracciones que se determinaron acreditadas —registrar a las personas que se inscribieron en su convocatoria para aspirar a un cargo de elección popular, en el estado de Sinaloa, en los sistemas *SNR*⁴ y *SIF*⁵— emitiera una nueva resolución en la que calificara las infracciones cometidas y realizara la individualización correspondiente, a efecto de que determinara cuál era la sanción que resultara adecuada para inhibir este tipo de conductas.

III. Acuerdo INE/CG2385/2024 (acto impugnado). En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de noviembre pasado, el Consejo General del INE en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el expediente SG-RAP-27/2024 emitió el Acuerdo que ahora se impugna por el que, entre otras cuestiones, impuso al partido recurrente diversas sanciones.

IV. Segundo recurso de apelación.

³ Por esta Sala Regional el tres de mayo siguiente.

⁴ En lo sucesivo, Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

⁵ En adelante, Sistema Integral de Fiscalización.



a. Presentación. Inconforme con la determinación anterior, el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

b. Acuerdo de la Sala Superior (SUP-RAP-530/2024). Mediante Acuerdo de Sala dictado el dieciséis de diciembre pasado en el expediente indicado se determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada a través del presente recurso de apelación y se ordenó remitir las constancias atinentes.

c. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala las constancias respectivas, por lo que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez ordenó integrar el expediente **SG-RAP-91/2024** y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.

d. Instrucción. Por acuerdos de la Magistrada instructora se radicó en su ponencia el expediente mencionado; se requirió diversa documentación a la autoridad responsable; se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político nacional quien controvierte una determinación del Consejo General del INE emitida en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala derivada de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña de Morena a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario

2023-2024 en el estado de Sinaloa; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Además se surte la competencia de este órgano jurisdiccional en términos de lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala SUP-RAP-530/2024.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, base VI y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28; 29; 42; 44 y 45.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46; 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023,** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de Morena.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, toda vez que el Acuerdo impugnado fue emitido el veintisiete de noviembre, mientras que la demanda del partido recurrente se presentó el treinta de noviembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.⁷

Cabe precisar que si bien es cierto que frente al acto impugnado original no acudió el partido Morena para inconformarse, lo cierto

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

⁷ Véase la hoja 21 del expediente.

es que para el caso concreto se considera que está legitimado porque en la nueva determinación de la responsable —emitida en acatamiento a la dictada por esta Sala en el expediente SG-RAP-27/2024— es en donde se determina la infracción que cometió y se le impone la consecuente sanción.

d) Interés jurídico. La parte recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG2385/2024, por medio del cual fue sancionado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas, en el estado de Sinaloa.

Esta circunstancia, a consideración de la parte recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el presente recurso.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERA. Estudio de fondo.

Acto impugnado

La autoridad responsable al emitir el Acuerdo impugnado —en acatamiento de la resolución del recurso de apelación SG-RAP-27/2024— determinó imponer a la parte recurrente las siguientes sanciones:

- ✚ **Conclusión 7_C1_BIS_SI.** Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$995,904.00



(novecientos noventa y cinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

- ✚ **Conclusión 7_C1_TER_SI.** Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,016,652.00 (un millón dieciséis mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, la autoridad procedió a modificar la parte conducente del **dictamen consolidado** de clave INE/CG380/2024, en las que realizó diversas adecuaciones entre las que destacan del apartado denominado como «**Análisis**» lo siguiente:

- Aun cuando el sujeto obligado no presentó en el SNR la manifestación de no realización de precampaña en la entidad, se presume que las personas señaladas en el Anexo 1_MORENA_SI se inscribieron al proceso interno de selección, al haber presentado sus respectivos formatos de informes de precampaña, con base en el criterio de la Sala Superior deben ser consideradas como precandidaturas.
- El artículo 229, numeral 2, de la LGIPE, establece que las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de ese partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, sin referir que deba hacerse ante la autoridad fiscalizadora electoral.
- La obligación de presentación de los informes ante la autoridad electoral recae exclusivamente en el partido político, siendo las personas precandidatas responsables solidarias del cumplimiento de los informes de precampaña (Tesis LIX/2015).

- Inicialmente se observaron 197 informes en el oficio de errores y omisiones; sin embargo, con fecha posterior a la notificación del referido oficio se recibieron 99 informes más, de conformidad con el Anexo 1_MORENA_SI del dictamen. En este sentido, se tiene un **total de 296** formatos de informes de precampaña recibidos fuera del SIF.
- Corroboró que las **184 personas** señaladas con (1) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 1_MORENA_SI del dictamen, **presentaron los informes de manera física o por correo electrónico**, en los cuales no reportan ingresos y gastos.
- Respecto de las **8 personas** señaladas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 1_MORENA_SI del dictamen, presentaron los informes de precampaña en los cuales reportaron ingresos por \$156,121.22 y gastos por \$127,671.22; sin embargo, no presentaron la documentación que respalde las operaciones reportadas en los informes.
- Con relación a las **98 personas** señaladas con (3) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 1_MORENA_SI del dictamen, presentaron los informes por correo electrónico con posterioridad al 1 de marzo de 2024, fecha de notificación del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7533/2024, en los cuales 96 no reportan ingresos y gastos y 2 presentaron los informes de precampaña en los cuales reportaron ingresos por \$80,000.00 y gastos por \$77,000.00.
- Aun cuando el sujeto obligado en la **póliza PC1-DR-1/17- 02-24**, adjuntó 192 informes presentados por las personas señaladas con (1) y (2) del anexo del dictamen ante la instancia partidaria correspondiente, y presentó 98 informes más de forma física y/o correo electrónico con posterioridad al 1 de marzo de 2024, fecha de notificación del referido oficio señalados con (3) del anexo en mención, esta acción no subsana la obligación que tenía el partido político respecto llevar a cabo la presentación de los referidos



informes de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la LGPP, así como el 239 del RF.

- Lo anterior es así, toda vez que existe una aceptación expresa de las personas referidas de haber participado en el proceso interno de ese partido político, en los escritos de presentación de los informes de precampaña. Los 290 casos en este supuesto se identifican con (1), (2) y (3) de la columna “Referencia” en Anexo 1_MORENA_SI del dictamen.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable procedió a modificar la parte correspondiente del Acuerdo controvertido, de donde destacan —en lo que al caso interesa— las siguientes consideraciones.

Conclusión
7_C1_BIS_SI El sujeto obligado presentó 192 informes de precampaña en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.

Señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

Destacó que el artículo 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) y c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Estableció que para imponer la sanción procedería a analizar los elementos para calificar la falta determinando:

- a) **Tipo de infracción.** La falta corresponde a una de acción consistente en presentar el informe de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación.
- b) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.** El sujeto obligado incurrió en la conducta infractora consistente en presentar 192 informes de precampaña en la contabilidad de la concentradora; pero, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.

La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 y la misma se dio en el estado de Sinaloa.

- c) **Comisión intencional o culposa de la falta.** En el presente caso existe culpa en el obrar.
- d) **La trascendencia de las normas transgredidas.** Se actualiza una falta sustancial por presentar el informe de precampaña a través de mecanismos distintos a los establecidos por la normatividad electoral.

El sujeto obligado fue omiso en registrar y habilitar las contabilidades de las precandidaturas en las que se debió presentar estos informes, por lo que se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas al obstruirse la atribución de fiscalización, por presentar los informes en la contabilidad de la concentradora y no así a través del medio por el que se prevé que se presenten informes (*SIF*).

- e) **Los valores o bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.



- f) **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **sustantivo o de fondo**, que vulnera el bien jurídico tutelado.
- g) **La reincidencia.** El sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta imputada.

Derivado de lo anterior la autoridad responsable determinó que la infracción debía calificarse como **grave ordinaria**.

Posteriormente, analizó los elementos para la imposición de la sanción, al tenor siguiente.

Estableció que el partido recurrente tenía capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en el caso se determinen.

Tuvo en cuenta que la falta se calificó como grave ordinaria en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado presentó sus informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos por la norma para su presentación; asimismo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar analizadas; la actualización de una falta sustantiva; que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente; que no era reincidente y, finalmente, que había singularidad en la conducta cometida.

De esta forma, debido a la trascendencia de las normas transgredidas al **presentar 192 informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación**, impuso

la sanción económica equivalente a 50 UMAS⁸ vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés por cada uno de los informes presentados fuera de los mecanismos establecidos para los cargos de diputaciones locales y presidencia municipal, lo cual asciende a un total de \$995,904.00 pesos.

Asimismo, la autoridad responsable realizó un estudio y análisis similar —al que hizo en la conclusión sancionatoria que precede— respecto de la siguiente conducta infractora, y determinó imponer la sanción que estimó aplicable, en los términos siguientes.

Conclusión	
7_C1_TER_SI	El sujeto obligado presentó de manera física 98 informes de precampaña.

Precisó que para imponer la sanción procedería a analizar los elementos para calificar la falta determinando:

- a) *Tipo de infracción.*
- b) *Circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
- c) *Comisión intencional o culposa de la falta.*
- d) *La trascendencia de las normas transgredidas.*
- e) *Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados.*
- f) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*
- g) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).*

En ese sentido, estableció que la falta corresponde a la acción consistente en la **presentación de forma física del informe de ingresos y gastos de precampaña.**

Quedaron analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, estableciendo que el partido incurrió en la conducta infractora consistente en presentar de manera física 98 informes de

⁸ Unidades de Medida y Actualización.



precampaña, sucedió en el marco dentro del proceso electoral local en el estado de Sinaloa y que no existe culpa en el obrar.

Respecto de la trascendencia de las normas transgredidas se precisó que se trataba de una falta sustancial que afectaba los bienes tutelados; que permitir que los sujetos obligados presenten información en cualquier otro medio no establecido en la normatividad electoral rompería el modelo de fiscalización y traería aparejado una carga injustificada para la autoridad, cuando la forma en la que deben presentarse es precisa, esto es, por medio del sistema de contabilidad en línea, a través de un formato generado de forma automática por el propio sistema el cual contempla un conjunto de rubros de información contable, financiera y específica de la precandidatura.

También se estableció que si bien el sujeto obligado presentó un informe de ingresos y gastos de precampaña de forma física, lo cierto es que su actuar aún y cuando pretende cumplir con la obligación que tenía encomendada (presentar el informe de precampaña a través del SIF) esta acción repercute en una desigualdad de condiciones dentro de la contienda electoral para aquellos sujetos obligados que sí se apegaron a lo establecido por la normatividad electoral y presentaron su informe de precampaña a través del SIF.

Por otra parte, sostuvo que en el caso el bien jurídico tutelado era la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos; de igual forma, que la irregularidad acreditada constituía una falta de carácter sustantivo o de fondo y que el sujeto obligado no era reincidente; calificando la falta como grave ordinaria.

Bajo esas circunstancias, una vez que la autoridad calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la imposición de la sanción

económica consistente 100 UMAS,⁹ por cada informe presentado de forma física, lo que implica una sanción consistente en 9,800 UMAS cuyo monto equivale a \$1,016,652.00 pesos.

Síntesis de agravios

Para combatir la determinación anterior, el partido recurrente formuló ante esta instancia federal los siguientes motivos de inconformidad.

Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción

- La autoridad hizo una distinción indebida y determina dos faltas distintas pese a que en ambas conclusiones la conducta general consistió en la presentación de informes fuera de los mecanismos establecidos para su presentación.
- Aplicó sanciones distintas respecto de una sola conducta sin justificación alguna y sin que funde y motive el trato diferenciado.
- La sanción impuesta correspondiente a la conclusión 7_C1_TER_SI resulta el doble de la impuesta en la conclusión 7_C1_BIS_SI, cuando atiende a una conducta cuyo resultado es el mismo.
- A decir del recurrente en la resolución INE/CG213/2024¹⁰ la autoridad responsable¹¹ determinó que Morena había sido omiso en respetar los mecanismos establecidos para la presentación de informes de precampaña, pero su valoración fue en atención a dicha falta, no a dos faltas distintas,

⁹ Para el ejercicio dos mil veintitrés.

¹⁰ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPaña DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024.

¹¹ En la conclusión 7_C1_FD.



situación que ocurrió de manera similar en la resolución INE/CG153/2024 (Puebla).

- La sanción que se impone no atiende a los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, además de que se le sanciona excesivamente inobservando dichos principios.
- Debe tomarse en cuenta que se presentaron los informes (aun cuando no se hizo bajo el mecanismo establecido en la normatividad); el sujeto obligado no fue reincidente; y se han asentado nuevos criterios establecidos por este tribunal electoral respecto a la calidad de las precandidaturas.
- También debe considerarse que se trata de la primera vez que acontece la conducta sancionada; el ánimo del partido no fue incumplir la normatividad; no existió dolo en el actuar y tampoco existió una intención deliberada pues presentó los informes en la Unidad Técnica de Fiscalización.
- La existencia de la falta ya fue materia de análisis de esta Sala, sin embargo, la autoridad debió justificar la medida impuesta, de ahí que es indebido el análisis que realizó respecto de las faltas impuestas.
- La imposición de la sanción difiere en demasía pues una de las sanciones impuestas corresponde a 50 UMAS por informe de precampaña, mientras que la otra corresponde a 100 UMAS por informe.

Respuesta

Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **revocar** el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, al calificarse

sustancialmente fundados los agravios que plantea el partido recurrente relativos a la distinción indebida que realizó la autoridad responsable respecto de dos faltas presuntamente diferentes aplicando sanciones distintas respecto de una misma conducta sin justificación alguna y sin motivar su determinación.

Lo anterior, pues tiene razón en que la responsable no justificó en su Acuerdo por qué consideró que en el caso se trataba de dos faltas ajenas e independientes que merecían ser sancionadas de distinta forma y no así de una sola conducta reprochada, consistente en presentar los informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación (*SIF*) respecto de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Sinaloa en el pasado proceso electoral.

Marco jurídico

Los partidos políticos tienen la obligación de registrar a las personas precandidatas en el SNR.¹² Este sistema permite unificar los procedimientos de captura de datos y conocer en tiempo real la información de los participantes en el proceso electoral a través del *SIF*.

El *SIF* es una aplicación informática que se diseñó para que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones jurídicas en materia de fiscalización.¹³

Este sistema permite capturar, clasificar y evaluar los ingresos y gastos de los partidos políticos relativos a los procesos ordinarios y electorales. Asimismo, contribuye a que las autoridades vigilen el origen y el destino de los recursos casi de forma inmediata.

¹² Artículos 267, numeral 2, 270, numeral 1, 281 y anexo 10.1, inciso f del Reglamento de Elecciones que señala “Los partidos políticos deberán capturar de manera obligatoria en el SNR los datos de sus precandidatos”.

¹³ Artículo 191, incisos a) y b) de la LGIPE, y artículo 35 del Reglamento de Fiscalización.



Así, el partido político debe presentar un informe de precampaña¹⁴ por cada una de las personas registradas ante el *SNR* dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de precampaña.¹⁵

En caso de no realizar ningún gasto, únicamente deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Estos informes se presentan a través del *SIF*.

Como se advierte, para que los partidos políticos puedan informar sobre sus ingresos y gastos por medio del *SIF*, primero deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas a través del *SNR*.

Asimismo, las personas precandidatas tienen la obligación de presentar sus informes ante el instituto político.¹⁶

De lo anterior se sigue que la obligación de presentar los informes de precampaña correspondientes recae principalmente en los partidos políticos, mientras que las personas precandidatas, en su caso, son responsables solidarias.

Caso concreto

De la revisión del dictamen consolidado, del Acuerdo impugnado, así como del Anexo1_MORENA_SI se tiene —respecto a lo que al caso incumbe— que el partido recurrente llevó a cabo la presentación de sus informes de precampaña cuestionados de la siguiente forma:

¹⁴ Artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

¹⁵ Artículos 235, numeral 1 y 238, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁶ Consúltese la Tesis LIX/2015 INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS. *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 93 y 94.

✚ **192 informes** de precampaña los presentó en la contabilidad de la concentradora, adjuntándolos en la póliza PC1-DR-1/17-02-24.

✚ **98 informes** fueron presentados de forma física.

En cuanto a los 192 informes referidos, la autoridad responsable determinó sancionar al partido recurrente con una sanción económica equivalente a 50 UMAS por cada uno de los informes presentados fuera de los mecanismos establecidos para los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, lo cual ascendió a un total de \$995,904.00 pesos.

Mientras que respecto a los 98 informes de precampaña restantes determinó imponerle una sanción equivalente consistente 100 UMAS,¹⁷ por cada informe presentado de forma física, lo que implica una sanción consistente en 9,800 UMAS cuyo monto equivale a \$1,016,652.00 pesos.

Al caso, cierto es que tal circunstancia —presentación de informes de precampaña— debe realizarse indefectiblemente a través del *SIF*, y que en el caso que nos ocupa, tal como se evidenció líneas precedentes, el partido Morena no lo realizó de esa manera.

No obstante, toda vez que el Consejo General del INE al emitir su Acuerdo de acatamiento no motivó su determinación, dado que no brindó las razones que justificaran por qué a pesar de que en la especie se trataba de una sola obligación —la presentación de informes de precampaña a través del *SIF*— dicho Consejo lo consideró como dos faltas distintas y, por ende, le impuso al partido recurrente dos sanciones económicas diferentes.

Al respecto, resulta relevante tener presente que la existencia de la falta concreta referida quedó manifiesta desde la emisión de la

¹⁷ Para el ejercicio dos mil veintitrés.



sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave de expediente SG-RAP-27/2024, como se muestra enseguida.

*“...Luego, si en los hechos del asunto que nos ocupa, **los multirreferidos informes de precampaña sí se presentaron, pero sin observar los mecanismos establecidos en la normativa aplicable para ese fin**, es claro que tal irregularidad constituyó una acción o actuar ilegal, atribuible al partido político susceptible de sancionarse.*

*Por lo que, lo fundado del agravio radica en una incongruencia interna del Dictamen Consolidado INE/CG380/2024, ya que, en él se establece que Morena vulneró de modo sustancial los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en transgresión al modelo de fiscalización, al no registrar sus precandidaturas en el SNR y **no presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña a través del SIF**.*

*...la obligación del partido Morena de registrar a sus precandidatos en el SNR y **presentar sus informes de ingresos y gastos en el SIF**, no se extingue, con el hecho de la presentación de los informes de manera física o por correo electrónico, de las personas que se autoadscriben precandidatos o aspirantes, por lo que, incurre en el vicio de incongruencia, lo cual es contrario al principio de legalidad”.*

Como se ve, desde la ejecutoria en comento quedó patentizada la falta en la que incurrió el aquí partido recurrente, sin embargo, como se anticipó, la responsable en su Acuerdo de acatamiento consideró que dicho partido político había incurrido en dos faltas distintas y decidió imponerle en cada caso una multa diferente, todo ello sin expresar cuáles fueron las razones que tuvo en cuenta para adoptar su determinación.

Así las cosas, las conductas analizadas y reprochadas por la autoridad responsable que quedaron asentadas previamente en el apartado correspondiente de esta sentencia, nos permite visualizar con claridad la distinción que efectuó indebidamente el Consejo General del INE al establecer dos faltas respecto de un mismo hecho, e imponer en consecuencia dos sanciones distintas sin dar las razones y motivos que estimara pertinentes para sustentar su decisión, lo que derivó en un fallo carente de motivación.

Así es, del examen del Acuerdo controvertido no es posible advertir que la responsable hubiese motivado con razonamientos lógico jurídicos que en el caso —no obstante la existencia de la conducta infractora mencionada— se estaba en presencia de dos faltas que debían ser sancionadas de diferente manera y tampoco que hubiere justificado el por qué determinó que el hecho de que se presentaran los informes de precampaña de manera adjunta a la póliza de la concentradora correspondiente a la contabilidad del partido recurrente, era menos gravoso que presentarlos físicamente.

Esto es, no se desprenden las razones que motivaron al Consejo General del INE a considerar una conducta más gravosa que la otra, estableciendo sin fundamento ni motivo una diferencia considerable en la imposición de las UMAS en cada caso concreto —50 UMAS por cada uno de los informes presentados en la contabilidad de la concentradora y 100 UMAS por cada uno de los que se presentaron de forma física— lo que denota que las sanciones se impusieron sin justificación alguna y sin motivar el trato diferenciado que les otorgó, de ahí que le asista la razón a la parte recurrente en este aspecto.

Además de lo anterior, esta Sala Regional advierte que los fundamentos jurídicos,¹⁸ determinados por la autoridad responsable como vulnerados por parte del partido recurrente en cada caso, en esencia, prevén los mismos supuestos legales al establecer la obligación de los partidos políticos de presentar sus informes de precampaña, los cuales deberán presentarse a través del Sistema respectivo y que tendrán que incluir los ingresos recibidos y los gastos efectuados por cada una de las precandidaturas.

¹⁸ 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, así como los artículos 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del mismo Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-91/2024

Bajo estas condiciones, y tomando en cuenta lo **fundado** de los agravios es que se considere que lo procedente es **revocar** el acto impugnado para los efectos siguientes.

Efectos

El Consejo General del INE, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, deberá emitir una nueva resolución en la que **justifique** si en el caso concreto la conducta del partido recurrente se trata de una o dos infracciones a la normativa aplicable y, a partir de ello, **califique** la o las faltas cometidas y **reindividualice** de manera justificada el monto de la o las sanciones que en su caso correspondan, debiendo expresar de manera fundada y motivada las razones que sustenten la nueva determinación; ello, atendiendo el principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio).

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a la parte recurrente.

En un primer momento podrá hacer llegar la documentación respectiva a través de la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y después de manera física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

Notifíquese personalmente al partido recurrente¹⁹ (por conducto de la autoridad responsable²⁰); **electrónicamente**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Infórmese a la Sala Superior de este tribunal en atención al Acuerdo de Sala **SUP-RAP-530/2024**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁰ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.